

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada JUAN CARLOS RUEDA MEJIA, contra el proveído que ordeno el secuestro calendado a veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de ejecutivo adelantado por GESTION URBANA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de EMILSE MEJIA DE RUEDA, CARLOS ARTURO MEJIA, SANDRA JULIANA RUEDA MEJIA y JUAN CARLOS RUEDA MEJIA.

ANTECEDENTES

GESTION URBANA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de menor cuantía el 30 de noviembre de 2020, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendado a veintiséis (26) de marzo de 2021 librar mandamiento de pago a favor de GESTION URBANA S.A., y en contra de EMILSE MEJIA DE RUEDA, CARLOS ARTURO MEJIA, SANDRA JULIANA RUEDA MEJIA y JUAN CARLOS RUEDA MEJIA.

De igual manera, junto al escrito de demanda se allego SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

1. *El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-46950 y, de propiedad de EMILSE MEJIA DE RUEDA, con C.C. No. 37.888.315.*

Oficiar para el efecto de la inscripción del embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

2. *El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-23084y, de propiedad de EMILSE MEJIA DE RUEDA, con C.C. No. 37.888.315.*

Oficiar para el efecto de la inscripción del embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Decretando el despacho la medida cautelar mediante providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: *DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 319-46950, de propiedad de la demandada EMILSE MEJIA DE RUEDAC.C. 37'888.315. Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil.*

SEGUNDO: *DECRETAR el embargo secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 319-23084, de propiedad de la demandada EMILSE MEJIA DE RUEDAC.C. 37'888.315. Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil.*

El tres (3) de mayo de 2021 procede el demandado JUAN CARLOS RUEDA MEJIA a través de apoderado judicial a dar contestación a la demanda proponiendo excepciones y en escrito separado presenta solicitud de ordenar al ejecutante constituir póliza judicial hasta por el 10% del valor de las pretensiones, so pena, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo dispone el inciso 5 del art. 599 del C. G del P., procediendo el despacho mediante providencia del 20 de mayo de 2021 correr traslado a la parte ejecutante quien dentro del término se pronuncia solicitando que la caución sea fijada por el menor valor que considere el despacho, teniendo en cuenta la legitimidad con que actúan en el presente asunto.

Mediante memorial arrimado al proceso el dieciocho (18) de junio de los corrientes se allega la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-23084, de propiedad de EMILSE MEJIA DE RUEDA, con C.C. No. 37.888.315, disponiendo el despacho mediante auto calendado a 21 de junio de 2021 ordenar el secuestro y comisión al Señor ALCALDE DE BUCARAMANGA y/o SECRETARIO (A) DE INTERIOR DE SAN GIL SANTANDER y/o INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL -SANTANDER(REPARTO).

Inconforme, la parte demandada JUAN CARLOS RUEDA MEJIA con lo resuelto mediante la providencia referida interpuso el recurso de reposición oportunamente solicitando se revoque el proveído del Veintiuno (21) de junio de 2021 por el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-23084 y en su defecto se disponga que el demandante deberá aportar la respectiva póliza que señala el canon 599 del C. G. P., toda vez que no fue resuelta la solicitud de caución presentada por el demandado JUAN CARLOS RUEDA MEJIA presentada con anterioridad a la providencia recurrida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto del Veintiuno (21) de junio de 2021 por el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-23084 y en su defecto se disponga que el demandante deberá aportar la respectiva póliza que señala el canon 599 del Código General del Proceso, toda vez que no fue resuelta la solicitud de caución presentada por el demandado JUAN CARLOS RUEDA MEJIA presentada con anterioridad a la providencia recurrida.

Frente a la solicitud de caución para medidas cautelares, es preciso indicar que el inciso 5 del artículo 499 del Código General del Proceso señala la facultad que le asiste al demandado en los procesos de naturaleza ejecutivos de solicitar al director del proceso para que ordene al ejecutante prestar caución

con el fin de responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.)

De lo anterior, se evidencia que la solicitud del demandado se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo indicado en el artículo en comento, toda vez que fue presentado con la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito. De igual manera tampoco de vislumbra que la entidad ejecutante se encuentre dentro de las excepciones, es decir, sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Advierte el despacho que la solicitud de ordenar al ejecutante constituir póliza judicial hasta por el 10% del valor de las pretensiones, so pena, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo dispone el inciso 5 del art. 599 del C. G del P., fue presentada el **tres (3) de mayo de 2021** de la cual se corrió traslado a la parte demandante; no obstante se percata este juzgado en el estudio del proceso que se omitió resolver la solicitud previa expedición del auto recurrido y el cual se encuentra relacionado con el fin perseguido por la parte demandada.

En vista de lo señalado, y frente al deber que le asiste al juez de ejercer el **CONTROL DE LEGALIDAD** plasmado en el artículo 132 del C.G.P, en todas las etapas del proceso para evitar nulidades y vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia propugnando por la integridad del ordenamiento jurídico en observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas, dispone el suscrito la **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 21 de Junio de 2021 mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-23084 de propiedad de EMILSE MEJIA DE RUEDA, con C.C. No. 37.888.315, y la comisión al Señor ALCALDE DE BUCARAMANGA y/o SECRETARIO (A) DE INTERIOR DE SAN GIL SANTANDER y/o INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL - SANTANDER(REPARTO).

Y en consecuencia, se procederá a ordenar a la parte demandante que en termino de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído preste caución del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor actual de la ejecución, es decir, conforme a la tabla de liquidación realizada por el despacho para la determinación el valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.803.057.00)**.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en termino de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído preste caución del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor actual de la ejecución, es decir, conforme a los contemplado en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del proceso y a la tabla de liquidación realizada por el despacho para la determinación el valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.803.057.00)**, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

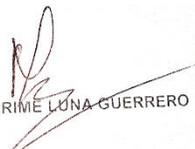
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 29 de julio de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e98c9ead3999583d70ac02624769ce9b54eac8f99a4b838845f2f430dae6a1**

Documento generado en 28/07/2021 11:22:26 a. m.